

Leg. genl. de _____ Legislatura de _____

480/

Número 3.

PROYECTO DE LEY

relative al MATRIMONIO CIVIL



MINISTERIO DE JUSTICIA

Jun 25 Mayo 1932
Queda retirado

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

En el proyecto de ley provisional sobre matrimonio civil, pendiente de aprobación definitiva de las Cortes, se ha observado que, por consecuencia de la admisión de una enmienda presentada al apartado 4º del art. 1º, es preciso hacer una modificación en el apartado 5º del mismo artículo a fin de evitar que, por el juego de la nueva redacción de dicho apartado 4º, en relación con la dispensa de impedimentos a que se refiere el 5º, quede una laguna que el Gobierno debe cuidar de que no se produzca. La rapidez con que se discutió y aprobó este proyecto impidió, en el acto, hacer la modificación precisa y aún cuando hubiera podido realizarse por medio de una aclaración o acoplamiento, antes de la aprobación definitiva, se ha creído preferible no efectuarlo así y redactar de nuevo el proyecto, retirando para ello el que está pendiente de definitiva aprobación.

Esto tiene una doble ventaja consistente, de un lado, en que así se puede mejorar la redacción con toda amplitud y claridad, poniendo en la debida relación el apartado que precisa ser reformado con el sistema de la enmienda causante de la reforma; y de otro, el que jamás pueda creerse que, al socaire, de un acoplamiento permitido reglamentariamente, se trata de variar la redacción del texto de un proyecto de ley sin que pueda ser la variación debidamente conocida y discutida por las Cortes.

Respetuoso el Gobierno siempre con la soberanía de las Cortes constituyentes entiende, en conse-

cuencia, que debe retirarse el proyecto mencionado para darle una nueva redacción y someterlo inmediatamente al examen y aprobación de la Cámara.

Por todo ello el Ministro que suscribe ruega a V.E. tenga por retirado, para redactarlo de nuevo, el proyecto de ley provisional sobre matrimonio civil de que queda hecha referencia.

Madrid, 25 de mayo de 1.932.

Alfonso y Belmonte

Excmos. Sres. Secretarios de las Cortes Constituyentes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia; vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de Ley relativo al matrimonio civil.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1932
Vicente de los Rios Zamora
B. P. R. L.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

Ruiz de los Rios

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Existen muchos preceptos legales promulgados bajo el régimen anterior e informados por su espíritu, que se hallan en contradicción manifiesta con la Constitución vigente, ley fundamental de un Estado republicano laico. Entre estos preceptos se cuentan diferentes disposiciones del Código civil, destacándose por su importancia algunas de las referentes a la institución del matrimonio.

Es esta, precisamente, una de las materias en que ha ejercido mayor influencia el carácter confesional del régimen desaparecido. El título IV del libro I del Código civil es la consagración legislativa de aquel espíritu de reacción que ya se manifestó en el Decreto de nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. En el artículo cuarenta y dos, tan censurado por diversos motivos, el Código civil divide a los españoles en dos clases por razón de sus creencias, e impone a los católicos, como deber legal, el matrimonio canónico, único que pueden contraer. Y llevó tan lejos el legislador las consecuencias del carácter confesional del Estado en el antiguo régimen, que en el número cuarto del artículo ochenta y tres prohíbe el matrimonio civil a los ordenados in sacris y a los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada ligados con voto solemne de castidad, convirtiendo así un deber de conciencia del católico en una causa modificativa de la capacidad civil del ciudadano.

Es evidente que esos textos legales son totalmente incompatibles con una Constitución que consagra el principio de que el Estado no tiene religión oficial y que dice no podrán ser fundamento de privilegio jurídico las creencias religiosas y que la condición religiosa no constituye circunstancia modificativa de la personalidad civil. Y es consecuencia indeclinable de esa incompatibilidad la de que aquellos artículos del Código civil, igual que otros que en ellos se inspiran, han quedado derogados.

Han quedado derogados dichos textos por el solo hecho de haber entrado en vigor la Constitución de la República, sin que sea preciso, para privarles de su fuerza de obligar, que se dicte una nueva ley ordinaria que venga a sustituirlos. De no ser así se daría el absurdo de que el principio de que la ley posterior y contraria deroga a la anterior, no se aplicaba a la ley fundamen-

tal, concediéndole menos fuerza que a las ordinarias, cuando lo que ocurre es lo contrario, pues la ley ordinaria, derogada por otra de igual clase, puede recobrar su vigencia por la sola voluntad del legislador, mientras que las leyes derogadas por la nueva Constitución contraria a ellas, necesitarían para volver a tener plena eficacia jurídica que se realizara previamente una reforma constitucional.

Como la Constitución de la República ha destruido los preceptos fundamentales que venían rigiendo en materia de matrimonio y no los ha sustituido por otros, porque no es esa su misión, se ha creado una situación insostenible, de la que hay que salir. El Poder ejecutivo podría sin duda alguna dictar normas que vinieran a sustituir, aunque fuera provisionalmente, a las desaparecidas; pero la importancia de la materia, y, sobre todo, el respeto debido a la soberanía de las Cortes aconsejan que sean éstas las que den la solución.

Para dejar resueltos de una vez todos los importantes problemas que plantea una buena regulación del matrimonio, tal como la piden, por una parte, los progresos de la técnica jurídica, y, por otra, el nuevo espíritu que informa a la República española, es preciso realizar una labor intensa que no puede llevarse a cabo en pocas semanas. Mas, como la índole delicada de la materia y la irreductible oposición que existe entre los textos constitucionales vigentes y las leyes derogadas por ellos, y que aún se siguen aplicando, no permiten que la situación actual se prolongue mucho tiempo, en espera de que las Cortes sancionen una ley de Matrimonio civil extensa y compleja, como tiene que serlo, y como lo es en el anteproyecto que prepara la Comisión jurídica asesora, es necesario llegar a una solución provisional.

Esta solución consiste en establecer como único matrimonio reconocido por la ley el civil, ya regulado en el capítulo III del título IV del libro I del Código civil vigente, con algunas modificaciones que lo simplifiquen en lo posible, lo atemperen a la igualdad actual de los sexos y a la declaración constitucional de que la condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil, descentralicen la concesión de dispensas de edictos e impedimentos y le hagan fácilmente accesible en el orden económico a todos los ciudadanos.

No son estas las únicas modificaciones que hay que llevar a cabo en la materia, pero ahora tan sólo se trata de poner fin a la oposición que exis-

te entre la ley fundamental del Estado y las leyes ordinarias que se venían aplicando. Tan sólo hay que añadir algunas disposiciones relativas a la jurisdicción llamada a conocer de los litigios que se promuevan en materia de matrimonio.

Los Tribunales civiles deben ser, sin duda alguna, los únicos competentes para conocer de todas aquellas cuestiones a que dé lugar la aplicación de la ley que ahora se propone. En cuanto a las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, deben conocer de ellas también los Tribunales ordinarios, pues los eclesiásticos no pueden ya dictar fallos con carácter obligatorio dentro de la República española. No obstante, la ley que haya de tener en cuenta los Tribunales civiles será la ley canónica, por ser la que presidió la celebración del matrimonio que se trata de anular y la única que puede servir para determinar si tal matrimonio es nulo o válido. Nada se opone a que ante los Tribunales ordinarios se aleguen leyes canónicas y sean por ellos aplicadas, porque pueden aplicar leyes derogadas, y las canónicas relativas al matrimonio fueron leyes del Reino, así como leyes extranjeras, si es que se quiere conceder este carácter a las leyes de la Iglesia.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY .

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo III del título IV del libro I del Código civil, con las modificaciones siguientes:

Primera.- Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el número primero del artículo cuarenta y cinco y el artículo cuarenta y siete del Código civil.

Segunda.- La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del solicitante, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

Tercera.- Queda suprimido el impedimento señalado en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código civil.

Cuarta.- No serán impedimento para contraer matrimonio la consanguinidad

y afinidad legítimas entre colaterales a que se refieren los números segundo y tercero del artículo ochenta y cuatro del mismo Código.

Quinta.- La dispensa de los impedimentos mencionados en el artículo ochenta y cinco del Código civil será concedida por el Juez de primera instancia del partido a que corresponda el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio.

El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo noventa y dos del referido Código.

Sexta.- El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo ciento del Código civil, omitiendo la lectura del artículo cincuenta y siete de dicho cuerpo legal.

ARTICULO SEGUNDO.- No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

ARTICULO TERCERO.- Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pié de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

ARTICULO CUARTO.- La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento uno a ciento tres del Código civil.

Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos.

Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

ARTICULO QUINTO.- La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la Gaceta de Madrid.

ARTICULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Madrid, 11 de mayo 1932

[Firma manuscrita]

El Ministro de Justicia,

[Firma manuscrita]

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre matrimonio civil.

Dado en

Madrid a 27 de Mayo de 1932
Felipe de Azcoaga

[Signature]

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

[Signature]

[Signature]

A LAS CORTES CONSTITUYENTES:

Existen muchos preceptos legales promulgados bajo el régimen anterior e informados por su espíritu, que se hallan en contradicción manifiesta con la Constitución vigente, ley fundamental de un Estado republicano laico. Entre estos preceptos se cuentan diferentes disposiciones del Código civil, destacándose por su importancia algunas de las referentes a la institución del matrimonio.

Es esta, precisamente, una de las materias en que ha ejercido mayor influencia el carácter confesional del régimen desaparecido. El título IV del Libro I del Código civil es la consagración legislativa de aquél espíritu de reacción que ya se manifestó en el Decreto de nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. En el artículo cuarenta y dos, tan censurado por diversos motivos, el Código civil divide a los españoles en dos clases por razón de sus creencias, e impone a los católicos, como deber legal, el matrimonio canónico, único que pueden contraer. Y llevó tan lejos el legislador las consecuencias del carácter confesional del Estado en el antiguo régimen, que en el número cuarto del artículo ochenta y tres prohíbe el matrimonio civil a los ordenados in sacris y a los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada ligados con voto solemne de castidad, convirtiendo así un deber de conciencia del católico en una causa modificativa de la capacidad civil del ciudadano.

Es evidente que esos textos legales son totalmente incompatibles con una Constitución que consagra el principio de que el Estado no tiene religión oficial y que dice no podrán ser fundamento de privilegio jurídico las creencias religiosas y que la condición religiosa no constituye circunstancia modificativa de la personalidad civil. Y es consecuencia indeclinable de esa incompatibilidad la de que aquellos artículos del Código civil, igual que otros que en ellos se inspiran, han quedado derogados.

Han quedado derogados dichos textos por el sólo hecho de haber entrado en vigor la Constitución de la República, sin que sea preciso, para privarles de su fuerza de obligar, que se dicte una nueva ley ordinaria que venga a sustituirlos. De no ser así se daría el absurdo de que el principio de que la ley posterior y contraria deroga a la anterior, no se aplicaba a la Ley fundamental, concediéndole menos fuerza que a las ordinarias, cuando lo que ocurre

es lo contrario, pues la ley ordinaria, derogada por otra de igual clase, puede recobrar su vigencia por la sola voluntad del legislador, mientras que las leyes derogadas por la nueva Constitución contraria a ellas, necesitarían para volver a tener plena eficacia jurídica que se realizara previamente una reforma constitucional.

Como la Constitución de la República ha destruído los preceptos fundamentales que venían rigiendo en materia de matrimonio y no los ha sustituído por otros, porque no es esa su misión, se ha creado una situación insostenible, de la que hay que salir. El Poder ejecutivo podría sin duda alguna dictar normas que vinieran a sustituir, aunque fuera provisionalmente, a las desaparecidas; pero la importancia de la materia, y, sobre todo, el respeto debido a la soberanía de las Cortes aconsejan que sean éstas las que den la solución.

Para dejar resueltos de una vez todos los importantes problemas que plantea una buena regulación del matrimonio, tal como la piden, por una parte, los progresos de la técnica jurídica, y, por otra, el nuevo espíritu que informa a la República española, es preciso realizar una labor intensa que no puede llevarse a cabo en pocas semanas. Mas, como la índole delicada de la materia y la irreductible oposición que existe entre los textos constitucionales vigentes y las leyes derogadas por ellos, y que aun se siguen aplicando, no permiten que la situación actual se prolongue mucho tiempo, en espera de que las Cortes sancionen una ley de Matrimonio civil extensa y compleja, como tiene que serlo, y como lo és en el anteproyecto que prepara la Comisión jurídica asesora, es necesario llegar a una solución provisional.

Esta solución consiste en establecer como único matrimonio reconocido por la ley el civil, ya regulado en el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código civil vigente, con algunas modificaciones que lo simplifiquen en lo posible, lo atemperen a la igualdad actual de los sexos y a la declaración constitucional de que la condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil, descentralicen la concesión de dispensas de edictos e impedimentos y le hagan fácilmente accesible en el orden económico a todos los ciudadanos.

No son éstas las únicas modificaciones que hay que llevar a cabo en la materia, pero ahora tan sólo se trata de poner fin a la oposición que existe entre la ley fundamental del Estado y las leyes ordinarias que se venían aplicando. Tan sólo hay que añadir algunas disposiciones relativas a la juris-

dicción llamada a conocer de los litigios que se promuevan en materia de matrimonio.

Los Tribunales civiles deben ser, sin duda alguna, los únicos competentes para conocer de todas aquellas cuestiones a que dé lugar la aplicación de la ley que ahora se propone. En cuanto a las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, deben conocer de ella también los Tribunales ordinarios, pues los eclesiásticos no pueden ya dictar fallos con carácter obligatorio dentro de la República española. No obstante, la ley que hayan de tener en cuenta los Tribunales civiles será la ley canónica, por ser la que presidió la celebración del matrimonio que se trata de anular y la única que puede servir para determinar si tal matrimonio es nulo o válido. Nada se opone a que ante los Tribunales ordinarios se aleguen leyes canónicas y sean por ellos aplicadas, porque pueden aplicar leyes derogadas, y las canónicas relativas al matrimonio fueron leyes del Reino, así como leyes extranjeras, si es que se quiere conceder este carácter a las leyes de la Iglesia.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY SOBRE MATRIMONIO CIVIL.

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo tercero del Título cuarto del libro primero del Código civil, con las modificaciones siguientes: Primera. Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el número primero del artículo cuarenta y cinco y el artículo cuarenta y siete del Código civil.= Segunda. La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.= Tercera. Queda suprimido el impedimento señalado en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código civil.= Cuarta. No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo ochenta y cuatro del mismo Código.= Quinta. Al Juez

de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, mediante justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número segundo del artículo cuarenta y cinco del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo noventa y dos del referido Código.= Sexta. El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo ciento del Código civil omitiendo la lectura del artículo cincuenta y siete de dicho cuerpo legal.= ARTICULO SEGUNDO. No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.= ARTICULO TERCERO. Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pié de los mismos que sólo serán válidos para este fin.= ARTICULO CUARTO. La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento uno a ciento tres del Código civil.=Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos.= Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.= ARTICULO QUINTO. La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".= ARTICULO SEXTO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Madrid *veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.*

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

Huano de Alvarado



**CORTES
CONSTITUYENTES**

Don 12 Mayo 1932

*Quedará sobre la mesa y se señalará día para su
discusión*

Don 13 Mayo 1932

Retirado

A LAS CORTES

La Comisión permanente de Justicia, reunida en el día de hoy, ha examinado el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro del Ramo, relativo al matrimonio civil y, después de detenido estudio, ha acordado presentar a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- A partir de la vigencia de la presente ley, solo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1ª y 2ª del capítulo III del Título IV del libro I del Código civil, con las modificaciones siguientes:

Primera.- Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el núm. 1º del art. 45 y el art. 47 del Código civil.

Segunda.- La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del solicitante, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

Tercera.- Queda suprimido el impedimento señalado en el núm. 4º del art. 83 del Código civil.

Cuarta.- No serán impedimento para contraer matrimonio la consanguinidad y afinidad legítimas entre colaterales, a que se refieren los números 2º y 3º del art. 84 del mismo Código.

Quinta.- La dispensa de los impedimentos mencionados en el art. 85 del Código civil será concedida por el Juez de primera instancia del partido a que corresponda el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio.

El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el art. 92 del referido Código.

Sexta.- El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el art. 100 del Código civil, omitiendo la lectura del art. 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo segundo.- No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo tercero.- Las certificaciones del Registro civil y demas documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pié de los mismos que solo serán válidos para este fin.

Artículo cuarto.- La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 101 a 103 del Código civil.

Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueren contrarios.

Las sentencias y demas resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

Artículo quinto.- La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo sexto.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Palacio de las Cortes a 11 de Mayo de 1.932.



**CORTES
CONSTITUYENTES**

Jun 14 Mayo 1932

Quedará sobre la mesa y se señalará día para su discusión

A LAS CORTES

La Comisión permanente de Justicia, reunida en el día de hoy, ha examinado ^{examinado} el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro del Ramo, relativo al matrimonio civil y, después de detenido estudio, ha acordado presentar a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- A partir de la vigencia de la presente ley, solo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1ª y 2ª del capítulo III del Título IV del libro I del Código civil, con las modificaciones siguientes:

Primera.- Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el núm. 1º del art. 45 y el art. 47 del Código civil.

Segunda.- La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

Tercera.- Queda suprimido el impedimento señalado en el núm. 4º del art. 83 del Código civil.

Cuarta.- Se limita al tercer grado los impedimentos por consanguinidad y afinidad legítima entre colaterales a que se refieren los números 2º y 3º del art. 84 del mismo Código.

Quinta.- La dispensa de los impedimentos mencionados en el art. 85 del Código civil será concedida por el juez de primera instancia del partido a que corresponda el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio.

El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el art. 92 del referido Código.

Sexta.- El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el art. 100 del Código civil, omitiendo la lectura del art. 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo segundo.- No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo tercero.- Las certificaciones del Registro civil y demas documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pié de los mismos que solo serán válidos para este fin.

Artículo cuarto.- La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 101 a 103 del Código civil.

Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos.

Las sentencias y demas resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

Artículo quinto.- La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo sexto.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Palacio de las Cortes a 17 de Mayo de 1.932.



EL DIPUTADO A CORTES

POR

ALICANTE

19 de Mayo 1932

1.ª lectura y pasará a la Comisión

Enmienda del Sr. Botella Asensi a la modificación 4ª del artículo 1º de la ley del Matrimonio civil.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer a las Cortes Constituyentes que la modificación 4ª del artículo 1º de la ley del Matrimonio civil, se redacte en los siguientes términos:

"No podrán contraer matrimonio entre si los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2º, 3º y 4º del artículo 84 del mismo Código."

Palacio del Congreso a 19 de Mayo de 1932.

Botella Asensi
Ramon Barasa
Eduardo Bayet
Edo. Bergasa
J. Muser Ayala



**CORTES
CONSTITUYENTES**

A LAS CORTES

N.º 3 Junio 1932
Quedará sobre la mesa y se señalará día para su discusión

La Comisión permanente de Justicia, en su reunión de hoy, ha examinado el proyecto del Sr. Ministro de Justicia sobre matrimonio civil, rectificado, y estando conforme con el mismo, tiene el honor de proponer a las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo III del Título IV del Libro I del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el número primero del art. 45 y el art. 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del art. 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 84 del mismo Código.

5.ª Al juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, ~~mediante~~ justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del art. 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el art. 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el art. 100 del Código civil, omitiendo la lectura del art. 57 de dicho Cuerpo legal.

Art. 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Art. 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

*→ a instancia de parte y
mediando*

Art. 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley,

serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.

Art. 5.º La presente ley comenzará a regir

a los treinta días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La corte desde el siguiente

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1.932.

Salva Almirante *Muñoz*



CORTES CONSTITUYENTES

PROYECTO DE LEY

relativo al matrimonio civil, redactado de conformidad con los acuerdos de las Cortes.

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del Título IV del libro I del Código civil, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el núm. 1.º del art. 45 y el art. 47 del Código civil.

Segunda. La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

Tercera. Queda suprimido el impedimento señalado en el núm. 4.º del art. 83 del Código civil.

Cuarta. No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, substituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 84 del mismo Código.

Quinta. La dispensa de los impedimentos mencionados en el art. 85 del Código civil entendiéndose incluido el tercer grado de consanguinidad colateral, cualquiera que sea su clase, será

concedida por el juez de primera instancia del partido a que corresponda el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio.

El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el art. 92 del referido Código.

Sexta. El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el art. 100 del Código civil, omitiendo la lectura del art. 57 de dicho Cuerpo legal.

Art. 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Art. 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Art. 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que

se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 101 a 103 del Código civil.

Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos.

Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

Art. 5.º La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Secretaría de las Cortes 20 de Mayo de 1932.



**CORTES
CONSTITUYENTES**

Jun 24 Mayo 1932
Queda aprobado definitivamente

PROYECTO DE LEY

relativo al matrimonio civil, redactado de conformidad con los acuerdos de las Cortes.

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del Título IV del libro I del Código civil, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el núm. 1.º del art. 45 y el art. 47 del Código civil.

Segunda. La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

Tercera. Queda suprimido el impedimento señalado en el núm. 4.º del art. 83 del Código civil.

Cuarta. No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 84 del mismo Código.

Quinta. La dispensa de los impedimentos mencionados en el art. 85 del Código civil será concedida por el juez de primera instancia del partido a que corresponda el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio.

El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el art. 92 del referido Código.

Sexta. El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el art. 100 del Código civil, omitiendo la lectura del art. 57 de dicho Cuerpo legal.

Art. 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Art. 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Art. 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 101 a 103 del Código civil.

Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos.

Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

Art. 5.º La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Secretaría de las Cortes 20 de Mayo de 1932



16 Junio 1932
Queda anotado definitivamente

CORTES CONSTITUYENTES

PROYECTO DE LEY

sobre matrimonio civil, redactado de conformidad con los acuerdos de las Cortes.

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo III del Título IV del Libro I del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el número primero del art. 45 y el art. 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del art. 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 84 del mismo Código.

5.ª Al juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del art. 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el art. 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el art. 100 del Código civil, omitiendo la lectura del art. 57 de dicho Cuerpo legal.

Art. 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Art. 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Art. 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás

resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.

Art. 5.º La presente ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Secretaría de las Cortes 16 de Junio de 1932



CORTES CONSTITUYENTES

Excmo. Sr.

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

(Aquí la relativa al matrimonio civil)

Y nos honramos en comunicarlo a V.E.a los efectos prevenidos en el artículo 83 de la vigente Constitución de la República española.

Palacio de las Cortes 16 de Junio de 1932

El Presidente

El Secretario

El Secretario